

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 septiembre 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: Las mismas razones que justificaron que se declarara obligatoria por el artículo 4.º del R. D. de 22 de julio último la posesión del carnet oficial de identidad para la emisión del sufragio en las próximas elecciones generales en las capitales de provincia y en los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera concurren en las ciudades de Vigo, Linares y La Carolina, que no figuraban mencionadas en dicho párrafo.

Para subsanar esta omisión se propone a V. M. la aprobación de este Real decreto, aprovechándose la oportunidad para hacer varias aclaraciones o interpretaciones de otros artículos de aquel expresado Real decreto.

Es la primera la del mismo artículo 4.º, en el sentido de precisar que la obligatoriedad del carnet para las próximas elecciones generales sólo afecta

a los electores de los términos municipales de las capitales de provincia y poblaciones expresamente mencionadas a tales efectos.

Es la segunda la del artículo 7.º, según la letra del cual ha de celebrarse concurso "para la adjudicación del trabajo material de impresión y confección del carnet", y como quiera que la confección de dicho documento requiere una serie de actos previos y posteriores a ella, que obligarán al concesionario a mantener con la Administración relaciones permanentes, ya que, en realidad, durante el tiempo que duren las obligaciones que acepta ha de realizar un verdadero servicio público, se aclara e interpreta en este sentido el dicho artículo 7.º

Es la tercera la del artículo 8.º consagrado a fijar el precio del carnet. La matemática proporcionalidad que, según los términos en que este artículo está redactado, debe existir siempre entre el precio del carnet y el de la cédula personal del elector, si puede ser de fácil aplicación cuando uno y otro documento estén refundidos, ha de engendrar serias dificultades cuando el carnet sea documento independiente de la cédula, dimanantes del número considerable de clases de éstas existentes, aumentadas en el caso actual por razón de la urgencia con que ha de procederse a la confección del carnet, habida cuenta la proximidad de la fecha en que las elecciones han de celebrarse, y para subsanarlas se respetan los precios máximos fijados al carnet en el artículo 51 del Estatuto municipal; pero se hace desaparecer la inexorable proporcionalidad matemática entre el coste de ambos documentos, creándose diferentes clases de carnets, dentro de las que se agrupan las diferentes clases de cédulas personales existentes, en la forma que se ha considerado más equitativa.

En vista de las consideraciones anteriores, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.061.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La obtención del carnet oficial de identidad, creado por el Real decreto de 22 de julio de 1930, será inexcusable para que puedan emitir su sufragio cuando aquél les sea exigido para identificar su personalidad, los electores de los términos municipales de las capitales de provincias y de los de Cartagena, Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Linares y La Carolina.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión convocará el concurso a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de julio de 1930 para la adjudicación del servicio de impresión y confección del carnet oficial de identidad.

Artículo 3.º El precio del carnet oficial de identidad será fijado por el Ministerio de Trabajo y Previsión estableciéndose categorías proporcionadas a la cédula de los interesados, sin que los precios máximos de todas ellas puedan exceder en modo alguno de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal vigente.

Dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 12 septiembre 1930).

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### EXPOSICION

Señor: A partir del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1928, ha venido el Servicio nacional de Crédito Agrícola realizando cada año préstamos a los agricultores con destino a la adquisición de simiente de trigo. Tales préstamos se otorgaron con garantía personal a la reunión de cinco individuos por lo menos con responsabilidad solidaria y mancomunada. Este régimen fué prorrogado por Real decreto de 7 de septiembre de 1929 para el año agrícola corriente, fijándose la cantidad a que podían ascender estos préstamos en cinco millones de pesetas, que el Ministerio de Hacienda puso a disposición del Servicio nacional de Crédito Agrícola.

En 30 del presente mes deben ser inexcusablemente reintegrados dichos préstamos y así lo serán seguramente, como lo han sido el pasado año y como lo vienen siendo en su casi totalidad los que el Servicio nacional del Crédito Agrícola realiza para otras finalidades. El lisonjero éxito alcanzado en los años anteriores y la necesidad, siguiendo una política de protección a los intereses agrícolas fundamentales, de dar las facilidades convenientes para mejorar la producción buscando trigos de las mejores cualidades, aconsejan persistir en esta obra, con mayor motivo este año, para compensar los graves perjuicios

experimentados por consecuencia de los temporales últimos, cuyos estragos en algunos pueblos impedirían a muchos labradores volver a sembrar sus tierras devastadas.

Por otra parte, la creación del Instituto de Cerealicultura que ha realizado ensayos de semillas que permiten elegir las más convenientes a las diversas regiones españolas, impone aunar su labor con la que realice el Servicio nacional del Crédito Agrícola, dentro de sus atribuciones privativas.

Por todo ello, parece indicado prorrogar por un año más la autorización concedida al Servicio nacional del Crédito Agrícola, a fin de realizar los préstamos aludidos con destino a la adquisición de trigo para siembras, sin que por ello se exija nuevo sacrificio al Tesoro público, para lo cual basta dedicar a esta atención el remanente que del crédito concedido el pasado año existe, así como las cantidades que han de ser reintegradas este mes por los préstamos hechos en el año anterior, y, en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de septiembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.060.

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por un año la vigencia del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, que autorizó al Servicio nacional del Crédito Agrícola para otorgar préstamos a los agricultores, con destino a la adquisición de simientes de trigo, en las condiciones prevenidas en el número tercero del artículo 1.º y en los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 21 de septiembre de 1928.

Artículo 2.º El Servicio nacional de Crédito Agrícola dará preferencia en la concesión de los préstamos a los labradores de los términos municipales que hayan sufrido notorios perjuicios en los temporales sobrevenidos durante el presente año agrícola, así como a los agricultores que se presten a utilizar las semillas seleccionadas por el Instituto de Cerealicultura.

Artículo 3.º Para atender a estas operaciones, el Servicio nacional de Crédito Agrícola dispondrá del importe de los reintegros de los préstamos concedidos para dicha atención el pasado año y que han de ser inexcusablemente devueltos antes del 30 del corriente mes de septiembre, conforme se vayan efectuando y del remanente que existe del crédito que, en cuantía de cinco millones de pesetas, se concedió por el Ministerio de Hacienda en Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

(“Gaceta” 11 septiembre 1930).



**Ministerio de la Gobernación****REAL ORDEN**

Núm. 858.

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 18 de junio último preceptúa que los Veterinarios que han de estar al frente de los servicios de las Estaciones sanitarias, Mataderos particulares y Zonas chacineras necesitan un examen de aptitud. Y como urge la regulación de dichos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en la segunda quincena de noviembre tengan lugar en Madrid los exámenes de aptitud para Veterinarios higienistas de las Estaciones sanitarias, Zonas chacineras y Mataderos industriales o particulares en los que se faenen más de 5.000 reses anuales.

2.º Que estos exámenes se verifiquen con arreglo al programa y condiciones de la Real orden de 16 de febrero de 1929 ("Gaceta" del 20), para Veterinarios en los Institutos de Higiene, a excepción de lo que taxativamente se señale en esta Real orden y convocatoria de la Dirección de Sanidad, declarando, desde luego, este personal apto para estos servicios, pero sin que puedan simultanearlos.

3.º Los que pertenezcan a Cuerpo del Estado por oposición, al de Subdelegados en activo o en situación oficial de excedencia, los Jefes Veterinarios municipales de capital de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los Veterinarios titulares de cualquier Municipio que hayan obtenido la plaza por oposición, solamente efectuarán un ejercicio práctico de inspección y análisis de alimentos de origen animal, para quedar incorporados a los Veterinarios higienistas de este servicio.

4.º Los Veterinarios que, además de figurar en las relaciones oficiales, tengan nombramiento especial de este Centro para los servicios de Mataderos particulares y chacineras que faenen menos de 3.000 reses anuales, efectuarán un ejercicio práctico relacionado con esta especialidad en las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene para quedar en el mismo destino y los que figuren en las relaciones oficiales para poder ser propuestos en sus respectivas provincias acompañarán el certificado de este Centro al enviar la copia del contrato.

Cuando el personal comprendido en este artículo desee formar parte del de Veterinarios higienistas, se someterá a los exámenes de aptitud conforme a los preceptos 2.º y 3.º de esta disposición.

5.º El Tribunal estará formado por el Inspector general de Sanidad veterinaria, Presidente; un Inspector de Sanidad exterior y un Veterinario higienista de las Secciones de Institutos de Higiene, Vocales, actuando este último de Secretario.

6.º Por V. I. se determinarán en la convocatoria las precisas condiciones y documentos a que ha de ajustarse el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 11 septiembre 1930).

**Ministerio de Hacienda****EXPOSICION**

Señor: En la conferencia vitivinícola recientemente celebrada se consagró gran atención al régimen de alcoholes, pues aun siendo la aspiración general la de que el vino se consuma como vino y no se quemé para transformarlo en alcohol, la realidad dice que en los años de crisis, bien derivada de la superproducción nacional o bien de la falta de exportación al extranjero, el vino no tiene, fatalmente, otra salida que la de ser convertido en alcohol.

En los debates que hubo en el seno de la Conferencia se manifestó una corriente muy generalizada, favorable a la regulación del margen diferencial del impuesto de alcoholes como medio protector de a vid; se hicieron observaciones muy estimables acerca del Reglamento de alcoholes vigente, sobre todo en lo que afecta al sistema de devoluciones, y se expresó el deseo de diferenciar las llamadas "holandas" de los alcoholes de superior graduación.

Sería temerario en el Ministro que suscribe lanzarse a una modificación de impuestos sin basar ésta en condiciones verdaderamente matemáticas de estricta justicia, y para ello se toma la precaución de designar una Comisión de personas competentes, entre ellas los elementos interesados, para que contabilicen productos, gastos de fabricación y beneficios industriales de los diferentes alcoholes. En la modificación del Reglamento se previene también la apertura de una información, aspirando así a que lo que es un problema nacional de coordinación de intereses, todos por igual legítimos y respetables, tenga una solución también nacional y armónica.

Y en cuanto al impuesto sobre "holandas", se toman precauciones en el sentido de que no haya intereses lesionados, y si resulten favorecidos los de la viticultura. En estas consideraciones, Señor, se ha fundado el Ministro que suscribe para someter a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Señor: A L. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

**REAL DECRETO**

Núm. 2.050.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aguardientes obtenidos por destilación directa de vinos puros y sanos, y conocidos con el nombre de "holandas", cuya riqueza alcohólica no exceda de 65 grados centesimales, satisfarán, a partir del 1.º de octubre próximo, la cuota de 54 pesetas por hectolitro de

líquido, quedando su elaboración a las condiciones y formalidades que el Ministro de Hacienda determine. Cuando el envejecimiento de estos aguardientes tenga lugar en la fábrica en que se produzcan quedará ésta sujeta al pago de la patente establecida para los aguardientes compuestos y licóres.

Artículo 2.º Con el fin de determinar el fundamento y límites de la protección que en relación con la cuantía del impuesto proceda dispensar a los alcoholes procedentes de la vid, una Comisión, presidida por el Jefe de la Sección de Azúcares y Alcoholes de la Dirección general de Aduanas, y de la que formarán parte como Vocales un Ingeniero Agrónomo y otro Industrial, designados, respectivamente, por las Direcciones generales de Agricultura e Industria; un representante de la Confederación nacional de Viticultores y otro de la Unión Alcohólica Española, designados por estas mismas entidades, procederá dentro del plazo de dos meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, a contabilizar con la mayor precisión posible el valor en fábrica de las primeras materias, vino, residuos de la vinificación y melazas, el importe de los gastos de fabricación necesarios para obtener un hectolitro de cada clase de alcohol y el beneficio industrial que deba asignarse al fabricante, determinando sobre bases ciertas el valor industrial de los citados productos al ser lanzados al consumo, independientemente de la cuota con que los grava el impuesto.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda, previa la correspondiente información pública y los asesoramientos que juzgue convenientes, procederá a redactar un nuevo Reglamento del impuesto sobre el alcohol, que recoja y satisfaga en cuanto sea posible las aspiraciones formuladas en la Conferencia Vitivinícola recientemente celebrada.

Dado en San Sebastián a seis de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 10 septiembre 1930).

## REAL ORDEN

Núm. 626.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto fecha de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por medio de la presente Real orden, publicada en la “Gaceta de Madrid”, se abra una información pública durante el plazo de un mes, a partir de su inserción, a fin de que las personas o entidades representativas de intereses vitivinícolas, de fabricantes de alcohol de todas clases, de licoristas, exportadores e industrias derivadas del vino y del alcohol, puedan exponer cuanto juzguen conveniente para la reforma del Reglamento de impuesto sobre el alcohol, en relación con los temas siguientes:

Régimen más conveniente, bajo el aspecto fiscal, para la obtención del alcohol de residuos, ya como orujo, ya como piqueté, y consecuencias económicas,

Régimen fiscal a que convendría someter las operaciones en las fábricas de destilación y rectificación.

Medidas de carácter fiscal que pueden facilitar en momentos de crisis la destilación del vino en condiciones económicas.

Régimen de desnaturalización de alcoholes, determinando si conviene destinar a ella alcoholes de todas clases o si debe excluirse alguno.

Reglas fiscales a que deberán someterse las fábricas de aguardientes compuestos y licóres, y medios de otorgarles la mayor libertad posible, sin merma de las garantías debidas al impuesto.

Régimen de almacenistas y detallistas  
 Modo de revestir de la mayor eficacia posible los requisitos que se exigen o que deban exigirse en la circulación de alcoholes, a fin de evitar el fraude.

Medios de facilitar el pago del impuesto y grado de conveniencia de mantener o modificar el actual sistema de pagarés.

Régimen de devoluciones que conviene establecer, así para los vinos dulces y secos como para los licóres y demás productos alcohólicos, a fin de que la cuantía de la devolución sea expresión justa de la cantidad de alcohol empleado.

Disposiciones penales que deben de regular el castigo de los fraudes y demás hechos punibles en la materia del impuesto.

Modificaciones que conviene introducir en la estadística de la producción, circulación y consumo del alcohol, de los aguardientes compuestos y licóres y de sus primeras materias.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, por medio de los “Boletines Oficiales” de las provincias se dé a la presente Real orden la mayor publicidad posible; debiendo los informantes dirigir sus escritos al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, consignando en el sobre o cubierta, con caracteres claros, la frase “Reforma del Reglamento de Alcoholes”.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1930.—Wais.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 11 septiembre 1930).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.197.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA

#### Pesas y Medidas.

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos de Pina, Caspe y Belchite, en los días y plazos siguientes:

Pina, el día 6 de octubre próximo.  
 Caspe, los días 8 y 9 del mismo.  
 Belchite, el día 20 del mismo.



Seguidamente se irán recorriendo los demás Ayuntamientos de estos partidos, cuya fecha exacta se comunicará directamente por el Ingeniero Fiel contraste.

Los señores Alcaldes prestarán a este funcionario y a sus ayudantes todo el auxilio de su Autoridad para el desempeño de su cometido, y les presentarán las colecciones completas de pesas y medidas tipos, que deben poseer todos los Ayuntamientos.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1930.

*El Gobernador civil interino.*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad.

Convocatoria de oposiciones examen de aptitud para las plazas de Higienistas, Inspectores Veterinarios en Estaciones Sanitarias, Zonas chacineras y Mataderos particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de esta fecha, se convoca a oposiciones examen de aptitud para las plazas de Higienistas, Inspectores Veterinarios en las Estaciones Sanitarias, Zonas chacineras y Mataderos particulares existentes en la actualidad o que se establezcan en lo sucesivo y que sacrifiquen más de 5.000 reses anuales. El personal que está ahora al frente de los servicios enumerados cesará para el día 1.º de enero próximo, si antes no ha demostrado capacidad técnica suficiente, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta convocatoria.

Artículo 1.º Los ejercicios tendrán lugar con arreglo al Reglamento y programa de la Real orden núm. 208 de 10 de febrero de 1929 ("Gaceta" del 20), salvo lo taxativamente expresado en esta convocatoria, empezando a actuar el Tribunal en la segunda quincena del mes de noviembre próximo.

Artículo 2.º Para ser admitido a estos ejercicios se requiere ser español, poseer el título de Veterinario, carecer de antecedentes penales y tener aptitud física necesaria. El plazo de presentación de instancias terminará el día 15 del próximo noviembre. Los que excedan de la edad de cuarenta años al presentar la solicitud hacen renuncia a toda reclamación sobre derechos pasivos a los efectos, en su día, del artículo 5.º de esta convocatoria.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, en papel de clase octava, con el título original de Veterinario o testimonio notarial del mismo, o el justificante de haber hecho la consignación de los derechos del título, certificación de nacimiento del Registro civil, certificación facultativa mé-

dica, expedida legalmente, y cuantos documentos crean oportunos para justificar méritos y servicios.

Artículo 4.º Los que se acojan a lo que preceptúa el apartado tercero de la Real orden que dispone sea hecha esta convocatoria, acreditarán documentalmente que se hallan en posesión del cargo que alegan para estar incluidos en dicho artículo, abonarán o girarán a la Inspección general Veterinaria la cantidad de 25 pesetas en metálico de la que se expedirá el oportuno recibo. Los demás opositores no incluidos en dicho apartado abonarán o girarán a dicha Inspección, en igual forma, la cantidad de 50 pesetas, también como derechos de oposición.

Artículo 5.º Las plazas de Veterinarios higienistas a que se refiere esta convocatoria, hasta que se incorporen al Estado, tendrán la dotación que señale la tarifa que se dicte para las de Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias, y para los Inspectores de Mataderos particulares la de los respectivos contratos aprobados por este Centro.

Artículo 6.º El primer ejercicio se verificará conforme al artículo 21 del Reglamento aprobado por Real orden de 16 de febrero de 1929. El segundo ejercicio consistirá en la resolución, a propuesta del Tribunal, de un problema de Bacteriología, Serología, Micrografía o Histopatología de las materias contenidas en los temas del primer ejercicio y de aplicación al análisis de sustancias bromatológicas de origen animal, redactando cada opositor de los que formen el grupo una breve Memoria de los trabajos que haya efectuado técnica seguida y resultados obtenidos. El Tribunal, que vigilará la práctica de este ejercicio y podrá hacer a los opositores las preguntas que estime convenientes, hará público la solución de los problemas después de leer las respectivas Memorias, haciéndose la calificación de este ejercicio después de haber actuado todos los que en él tomen parte.

El tercer ejercicio consistirá en la inspección y reconocimiento de un producto alimenticio animal, pudiendo utilizar procedimientos bacteriológicos o histológicos, con arreglo a los temas para este ejercicio del programa citado. En este ejercicio actuarán, incorporándose a la oposición, los que precisen examen de aptitud conforme al apartado tercero de la Real orden que dispone esta convocatoria.

Artículo 7.º Los servicios a cargo del personal nombrado, en virtud de estas oposiciones, serán los que en cada caso están ordenados por las disposiciones en vigor con las modificaciones dentro de su funcionamiento que en lo sucesivo acuerde este Centro.

Los opositores conocerán oportunamente, antes del tercer ejercicio, toda la relación de plazas a que pueden aspirar según el orden de calificación obtenida al terminar la oposición.

Madrid, 10 de septiembre de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

("Gaceta" 11 septiembre 1930).

Núm. 3.188.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS****Aviso.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de emulsión asfáltica de la carretera de segundo orden de Logroño a Zaragoza, kilómetros 125 al 130,200, el contratista D. Ramón Vigata, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 24 de diciembre de 1929, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna, si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1930. — El Ingeniero, P. A., A. Montelón.

**SECCION SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Presupuesto ordinario**

Escó  
La Vilueña

**Repartimiento general.**

El Burgo de Ebro

**Repartimiento de plagas del campo.**

Villar de los Navarros  
Malón

**Padrón de edificios y solares.**

Sediles  
Escó  
Rueda de Jalón  
Terrer  
Embid de Ariza  
Pinseque  
Villar de los Navarros  
Malón  
La Vilueña  
Moros  
Grisén

**Reparto de rústica y pecuaria.**

Sediles  
Escó  
Rueda de Jalón  
Terrer  
Embid de Ariza  
Lechón  
Villar de los Navarros  
Malón  
La Vilueña

**Matricula industrial**

Escó  
Rueda de Jalón  
Terrer  
Villar de los Navarros  
La Vilueña

**Padrón de carruajes con motor mecánico.**

Escó  
Terrer  
Villar de los Navarros  
Malón  
Moros

**Borja.**

Cumpliendo acuerdo del M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, tomado en sesión ordinaria del día 29 de agosto último, se sacan a pública subasta las obras necesarias para la limpieza, en toda su longitud, de la tubería por donde discurre el agua que abastece esta ciudad, o sea desde la fuente de Rivas hasta la plaza de la Constitución, por el tipo en baja de ocho mil pesetas (8.000 pesetas).

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 9 de octubre próximo y hora de las diez y treinta minutos, por pliegos cerrados, que podrán presentarse, durante media hora, en el acto de la licitación, con arreglo a lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la Contratación de Obras y Servicios municipales.

El acto mencionado se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde, o del Teniente en su delegue, siendo el tipo de fianza provisional el 5 por 100 y el 15 por 100 el de la definitiva; hallándose de manifiesto, en días y horas hábiles de oficina, en esta secretaría, el pliego de condiciones y demás documentos a que se refiere el art. 5.º del citado reglamento.

Borja, a doce de septiembre de mil novecientos treinta. — El Alcalde, Juan Antonio Alzola.

**Sástago.**

El día 30 de septiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta, por el tiempo de cinco años, de los pastos sobrantes de la dehesa de la Rosa, de este término municipal, mancomunada con el pueblo de Cinco Olivas, bajo el tipo en alza de 1.230 pesetas de tasación, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Sástago, 12 de septiembre de 1930. — El Alcalde, Eustaquio Barceló.

**Trasobares.**

El día 27 del actual, a las nueve, diez, once y doce horas respectivamente, se verificarán las subastas de pastos y caza de los montes dehesa Privilegiada, Izquierda y Derecha del Río de este término municipal, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Trasobares, 9 de septiembre de 1930. — El Alcalde, Agustín Costero.



**Torrallbilla.**

Con sujeción estricta al Plan de aprovechamientos forestales y a los pliegos de condiciones al efecto formulados por la Comisión municipal permanente, que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, el día 4 de octubre próximo, a las once y once y media horas respectivamente, tendrán lugar, en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, las subastas de las leñas del 11.º cuartel del monte «Dehesa de las Caballerías», bajo el tipo en alza de dos mil quinientas pesetas; y la de caza del mismo monte, en la tasación anual de doscientas pesetas, por cinco años.

Torrallbilla, 11 de septiembre de 1930. — El Alcalde, Francisco Lázaro.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 3.186.

NAVARRO ARIAS, Luis; de 19 años, soltero, músico, vecino de Zaragoza, Torrellas, núm. 1; procesado en la causa núm. 2 de 1930, sobre falsificación; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad, para constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 3.165.

**Daroca.****Edicto.**

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en los autos de mayor cuantía instados por el Procurador D. José V. Burillo Francés, en turno de oficio, y en representación de doña Joaquina Lázaro Cebollada, contra D. Melchor Hernando Colás y D. Teodoro Herrera Beltrán, como tutores del penado y demente respectivamente Gabriel y Francisco Cebollada Gracia, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la mitad de las fincas que le fueron embargadas en los presentes autos al Francisco, sitas todas ellas en término municipal de Lechón y que son las siguientes:

Un campo, secano, sito en la partida del Juncar, de media yugada de cabida, o sean diez y nueve áreas, siete centiáreas; que linda al norte con Melchor Hernando, sur con Lorenzo Cebollada, este con paso y oeste con camino.

Otro, en la partida del Pozanco, de una hanejada de cabida, o sea nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas; que linda al norte con Lorenzo Cebollada, Sur con Teodoro Herrera, este con paso y oeste con senda.

Otro, en la misma partida que el anterior, de seis yugadas de cabida, o sean dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, que linda al norte con senda, sur y oeste con Felipe Marzo y este con Atanasio García.

Otro, en igual partida de Carra Romanos, de cuatro yugadas de cabida, o sean una hectárea, cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, que linda al norte y oeste con camino, sur con senda y este con Engracia Valero.

Otro, en la partida de las Lomillas, de dos yugadas de cabida, o sean setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que linda al norte con Eleuterio Señalada, sur con Ramón Lapuente, este con senda y oeste con paso.

Otro, en la partida de la Cañada Honda, de dos yugadas de cabida, o sean setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que linda al norte, sur y este con Dehesa boyal y oeste con Teodoro Herrera.

Otro, en la partida anterior, de una yugada, o sean treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte con Atanasio García, sur con José Lázaro, este y oeste con Dehesa boyal.

Otro, en la partida de Corral-Tolmo, de una yugada, o sean treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, que linda al norte con Lorenzo Cebollada, sur, este y oeste con Dehesa boyal.

Otro, en la partida de Conejeras, de media yugada de cabida, o sean diez y nueve áreas, siete centiáreas, que linda al norte, este y oeste con Dehesa boyal y sur con Pascual García.

Otro, en la partida de Carra-Burbáguena, de tres yugadas de cabida, o sean una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas, que linda al norte con Pascual García, sur con Lorenzo Bellido, este con José Lázaro, y oeste con Joaquín Herrera.

Otro, en la misma partida, de una yugada, o sean treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que confronta al norte con Pascual García, sur con Lorenzo Bellido, este con José Lázaro, y oeste con Fermin López.

Otro, en la partida de los Gamonados, de seis yugadas de tierra, o sean dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas; que linda al norte con Ramón Soler, sur con Lorenzo Cebollada, este con Pascual García y oeste con camino.

Otro, en la misma partida, de una yugada, o sean treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, que linda al norte y oeste con Miguel Serrano, sur con Ramón Soler y este con paso.

Otro, en la partida de Los Corrales, de cuatro yugadas de cabida, o sean una hectárea, cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas;

que linda al norte y sur con Pascual García, este con Fermín López y oeste con carretera.

Otro, en la Dehesa del Rebollar, de una yugada de cabida, o sean treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, que linda al norte con senda, sur con Teodoro Herrera, este con Melchor Hernando y oeste con Valentín Marzo.

Otro, en la partida del Pozo, de dos yugadas de cabida; o sean setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que linda al norte con Juan Felipe, sur con Ramón Soler, este con senda y oeste con camino.

Otro, en Carra Villarroya, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte con Lamberto Hernando, sur con Felipe Bellido, este con Jesús Lázaro y oeste con Fermín López.

Otro, en la misma partida, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte con Pascual García, sur con paso, este con término de Villahermosa y oeste con José Lázaro.

Otro, en la partida de Las Cuevas, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte y oeste con Cayetano Lázaro, sur con Eleuterio Señalada y este con Lamberto Hernando.

Otro, en la partida de Carra-Jardinos, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte y oeste con Fermín López, sur y este con herederos de Santos Señalada.

Una era, en la partida de La Piedra, de media yugada de cabida, o sea diez y nueve áreas, siete centiáreas; que linda al norte con Lamberto Hernando, sur con paso, este con Joaquín Pina y oeste con Pascual García.

#### *Fincas urbanas.*

Una palanca y granero, en la partida de la Erilla, de treinta y un metros cuadrados de extensión superficial; que linda por la derecha entrando con paso, izquierda con camino y espalda con Lamberto Hernando.

Una casa, en la calle de Daroca, de diez y ocho metros cuadrados de extensión superficial; que confronta por la derecha entrando con Ramón Lapuente, izquierda y espalda Ramón Soler.

Que el valor de la mitad de las fincas anteriormente indicadas es el de dos mil cincuenta pesetas.

Y para el acto del remate se ha señalado el día dos de octubre próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del valor de tasación en la mesa de este Juzgado, y que no se suple la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago.—P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 3.176.

#### **Zaragoza.—San Pablo**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el procedimiento sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por don José M.<sup>o</sup> Sánchez Ventura, por sí y como marido de D.<sup>a</sup> Juana Pascual de Val, y mandatario de D.<sup>a</sup> Encarnación Pascual y de los cónyuges don Emilio Bas y D.<sup>a</sup> Pilar Pascual, contra D. José Lagén y su esposa D.<sup>a</sup> Petra Dobato y los cónyuges D. José Lagén Dobato y D.<sup>a</sup> María Mirón Cequiel, para hacer efectiva la cantidad de once mil pesetas, intereses y costas, tiene acordada la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo fijo, de la casa que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día cinco de junio último, página 1.511.

Para el expresado acto, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, he señalado el diez y ocho del próximo octubre, a las once de su mañana, con las mismas advertencias que en el expresado edicto constan.

Dado en Zaragoza, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.180.

#### **Zaragoza.—San Pablo.**

##### *Cédula de citación.*

Por la presente se cita a un tal Moisés Martínez, dependiente que fué de Manuel Arribas, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, a fin de que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de prestar declaración, como inculcado en el sumario 360 de 1930, sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos treinta.—Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL

### **Zaragoza Industrial, S. A.**

#### **PAGO DE CUPON**

Se pone en conocimiento de todos los señores obligacionistas que, a partir del día 1.<sup>o</sup> de octubre próximo, se pagará el cupón número 13, haciéndose efectivo su importe en los Bancos locales siguientes:

Banco de Crédito de Zaragoza.

Banco Aragonés de Crédito.

Banco Zaragozano.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1930.—Por el Consejo de Administración: José González Torres, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO